



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	Comisaría Tercera de Familia
Partes	Gloria Niver Tejeiro Ramírez y Deysi Johana Laiton Tejeiro
Radicación	50001 31 10 003 2016 00495 00
Asunto	Resuelve recurso de apelación
Fecha de la providencia	Noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por Deysi Johana Laiton Tejeiro contra la resolución proferida por dicha entidad el 3 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, el día 30 de agosto de 2016, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por Gloria Niver Tejeiro Ramírez en contra de Deysi Johana Laiton Tejeiro, se ordenó como medida provisional la CONMINACIÓN, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometida la querellante.

El 3 de octubre de 2016, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia y allí quedó plasmado que aún se seguían ejecutando actos de violencia recíprocos y por consiguiente se resolvió conminar a las partes que de continuar con las respectivas agresiones serán sancionadas con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales y se ordenó a Deysi Johana Laiton Tejeiro desalojar la vivienda en el término de 30 días, teniendo en cuenta que la vivienda es propiedad de la querellante, la decisión quedó debidamente notificada en estrados.

Deysi Johana Laiton Tejeiro, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2016, al considerar que ella no ha sido la generadora de los conflictos siendo la víctima y encontrarse desempleada sin tener a donde ir.

CONSIDERACIONES:

Sobre los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, dispone el artículo 8º del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con los artículos 1o., 7o., 8o., 9o. y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;*
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;*
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;*
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;*
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;*

f) *Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;*

g) *Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;*

h) *Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos."*

Revisadas las actuaciones surtidas y el acta de audiencia, se puede establecer que el Comisario Tercero de Familia atendió la queja presentada por Gloria Niver Tejeiro Ramirez contra la señora Deysi Johana Laiton Tejeiro y solo teniendo como base la manifestación inicial de la querellante sobre los hechos de Violencia Familiar, la CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Con posterioridad, llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo no hubo práctica de pruebas sobre las cuales basara la decisión de ordenar el desalojo de Deysi Johana Laiton Tejeiro objeto principal de la inconformidad manifestada por la querellada.

Ahora bien, es evidente que tampoco se tuvieron en cuenta, ni existe prueba sumaria que permita determinar que la decisión adoptada estuviera fundamentada en los criterios señalados en el artículo 8º del Decreto 652 de 2001, es decir no está motivada la decisión como lo exige el artículo 1º del decreto 652 de 2001.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Tercera de Familia no dio cumplimiento al trámite establecido en la Ley 575 de 2000 y el Decreto 652 de 2001, vulnerando el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

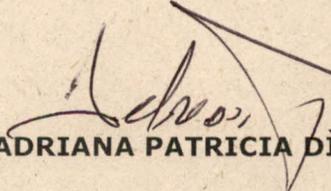
RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. del

16 NOV 2016 197

AYELETH PRIETO PADILLA